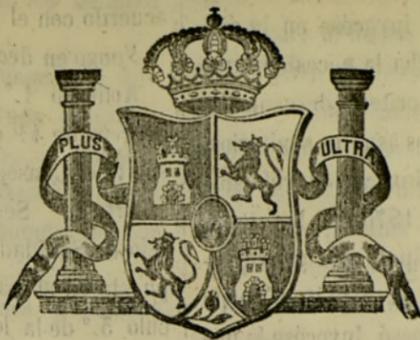


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de El Cid Campeador, en terreno comunero, término de los pueblos de Cascajares, Villaespasa y Hortigueta, Ayuntamientos de id., sitio llamado Valdemolina, lindante por Norte era de la Cabra, Sur la dehesa de Cascajares, Este el rio de San Martin, y Oeste camino que va de Cascajares á Villaespasa, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanjita excavazon que se encuentra en el citado punto de Valdemolina, desde la cual se medirán en direccion Norte 100 metros, Sur 200 metros, Este 300 metros, y Oeste otros 100 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo prescrito en la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si al-

guna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de Ciceron, en terreno comunero, término del pueblo de Jaramillo Quemado, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Respaldiza, lindante por Norte camino que va de dicho Jaramillo á Barbadillo del Mercado y la pradera de Jaramillo, Sur camino de los Castillos, Este camino expresado de Jaramillo á Barbadillo del Mercado, y Oeste el rio Sacedal, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanja excavazon que se encuentra en el citado punto de La Respaldiza, desde la cual se medirán en direccion Norte 100 metros, Sur 200 metros, Este 300 metros, y Oeste 100 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo prescrito en la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos,

que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como tambien sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solucion á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.º Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder

judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio público; serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoria que tuvieren al tiempo de su declaracion de cesantia en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la Peninsula.

2.º No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposicion transitoria habian pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.º Los cesantes en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoria, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán tambien con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado ántes de la publicacion de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.º A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duracion los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorias del Tribu-

nal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.º Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duracion para los efectos de las disposiciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 25 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene hace mas de un siglo entendiendo en los árdusos negocios que abarca la materia administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad de verdadero progreso. Todos los Gobiernos han buscado en él la cooperacion de hombres solicitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; todas las Administraciones han mantenido, á pesar de sus variantes de forma, ese Centro consultivo cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las Naciones más adelantadas.

Y sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de sus naturales funciones, no ha habido en nuestro Nacion cambio político alguno de importancia, cuando haya en él puesto mano, que no haya decretado su dissolution y su reorganizacion. Hecho general y constante que, tratándose de un Cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las instables exigencias del criterio político, prueba con harta elocuencia que hasta ahora no se ha logrado repararle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta mision, y aconsejadas por su trascendental cometido.

A dar por lo ménos un paso firme y seguro hácia la realizacion de este deseo tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno

Provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposicion de esta fecha la necesidad que habia de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocacion, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variacion se introdujo en el Alto Cuerpo hasta 1873 en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1855, y aun continúa vigente esta disposicion de las Cortes, sin otra modificacion que las introducidas en su articulado por la de 24 de Mayo de 1866. Prometiése á la navegacion y al comercio aliviar las gabelas é impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural, y aun continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la Autoridad eclesiástica ó civil con destino al enterramiento de los cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no ménos largueza en prometer, han sido igualmente ineficaces en la práctica ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinion, la ciencia y el comercio reclaman, invistiéndole para ello con la iniciativa que sólo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas consideraciones, y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revision de la precitada ley de 1855, en el sentido de lo acordado por las Conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último, para tratar de imprimir estabilidad á varios preceptos reglamentarios, injustamente caidos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un orden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantía á la higiene pública, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á este y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el Reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobada por Real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobacion del Gobierno, y hará la propuesta del Secretario y de los Oficiales de la Secretaria, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como Secretario el Consejero mas joven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.º El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernacion.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogacion ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecucion de la ley sanitaria.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el

ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos mas graduados de estos cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro residente.

6.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos Cónsules.

8.º De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante 10 años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administracion.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero algun Profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la direccion no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 5.º Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideracion de Jefes superiores de Admi-

nistracion, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.º La toma de posesion del cargo de Consejero será en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente:

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que sin impedimento legitimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por mas de un mes deberán obtener licencia prévia del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortifera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relacion á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la via de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organiza-

cion y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificacion de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comision permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policia y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al examen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policia sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de Oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongán á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Vencido el plazo fijado á los Ayuntamientos para el ingreso en la Caja del Tesoro de las cuotas señaladas por el impuesto de consumos respectivas al tercer trimestre del año económico actual, esta Administracion, deseosa por cuantos medios están á su alcance de no hacer uso de los medios coercitivos para que está autorizada, ha acordado señalar á los mismos el plazo de ocho dias, á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, no tan solo para que verifiquen los ingresos citados del tercer trimestre, sino tambien los de los demás que adeudan, así como tambien de los otros que por diversos conceptos tienen todavia en descubierto algunos pueblos.

Esta Administracion confia en que los Sres. Alcaldes se apresurarán á dar cumplimiento á esta disposicion, tomando en cuenta la necesidad de allegar fondos con que poder atender al pago de las infinitas obligaciones que pesan sobre esta Caja; pero si desgraciadamente hubiese algunos que no efectuasen los ingresos en el plazo señalado, esta Administracion se verá en el imprescindible caso de recurrir por la via de apremio hasta conseguir la completa solvencia de sus descubiertos.

Burgos 24 de Febrero de 1875.— José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este dia y refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez se saca á pública subasta la tercera parte de una casa sita en el pueblo de Ubierna, en la calle de Arriba, señalada con el número tres, proindiviso con las otras dos terceras partes, que corresponden á los herederos de José Diez, y toda ella surca por la derecha entrando, por la izquierda y espalda con casa y huerta de Benito del Cerro, y por el frente con dicha calle, retasada en ochenta pesetas la tercera parte de casa. Cuyos bienes han sido embargados á Fulgencio Gallo vecino de Ubierna para responder á las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió en este Juzgado por juegos prohibidos. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte y dos de Marzo próximo y hora de las once de la mañana en los Estrados del Juzgado de primera instancia de esta Capital, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, en Burgos,

Hago saber: que en el expediente de ejecucion de sentencia que pende en este Juzgado y en virtud de providencia en el mismo dictada en este dia se cita, llama y emplaza á Ramon de Pablo Martin, vecino de Vilviestre del Pinar, para que en el término de diez dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado, sito en la Plazuela del carbon número treinta y dos, á fin de que extinga la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, que en causa por lesiones á D. Macario Bartolomé su convecino se ha seguido contra el mismo y otros, y cuya pena les ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del sentenciado; y en el caso de que sea habido, con las seguridades necesarias, lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Burgos á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado en el dia 11 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedidas á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido su suerte dicho premio á Doña Felipa Juana Josefa Guet, hija de D. Antonio, Subteniente de Infanteria.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 22 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

Alcaldía popular de Poza.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la

formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

Poza 22 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Agapito Alonso.

Alcaldía popular de Salas de Bureba.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Salas de Bureba 20 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel Saiz.

Alcaldía popular de Peral de Arlanza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Peral de Arlanza 23 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Policarpo Garcia.

Juzgado municipal de Villaescusa de Roa.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaria del mismo en los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villaescusa de Roa 18 de Febrero de 1875.—El Juez municipal, Ignacio Herrero.

Alcaldía popular de Pedrosa del Príncipe.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y como de cuarenta á cincuenta cargas de trigo que podrán sacar los aspirantes previa contrata con 150 ó 160 vecinos de que se compone el pueblo. Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán las solicitudes al Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Pedrosa del Príncipe 11 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Eustasio Escribano.

Alcaldía de Cellorigo.

Halládose vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con la asignacion anual de veinte y siete fanegas de trigo de buena calidad, favoreciendo tambien al que se interese el mucho ganado mular y la calidad del terreno para el desgaste del herraje.

Los que deseen servir la plaza pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Cellorigo 19 de Febrero de 1875.—Pedro Valderrama.

Anuncios particulares.

MANUAL DE QUINTAS, de 1875.

Se vende á 13 reales en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 1—6

Fincas que se enagenan sitas en Sotopalacios, propias de Tomás Marquina.

1.ª Una tierra al pago de la Cañada, de tres fanegas y media, de primera calidad, linda Este rio corriente y demás notorios.

2.ª Otra en las Ontanillas, de cuatro fanegas y media de primera, linda por Este con rio corriente y demás notorios.

3.ª Otra en la Rotura, de fanega y media de primera, linda por Este otra de Antonio Garcia, vecino de Quintanilla, y demás notorios.

4.ª Otra en dicho pago de la Ratonera, de dos fanegas de primera y segunda, linda por Este otra de Pedro Arnaiz y demás notorios.

Las lleva en renta Ceferino Diez, vecino de Sotopalacios, y paga por ellas 15 fanegas de trigo, libre de contribucion. 4—4

Sal de Poza.

En Burgos, calle de la Puebla, núm. 10, se ha abierto un almacén-depósito para la venta al por mayor (una arroba, ó sea 11 kilogramos en adelante) de sal de la Fábrica de Poza, por el mismo cosechero

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 25 de Febrero de 1875.

Barómetro..	}	9 ^h m. A=677,9.
		3 ^h t. A=676,1.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=1,6.
		ter. hum.=0,8.
		3 ^h t. ter. seco=3,5.
		ter. hum.=2,7.
Temperaturas.....	}	Máx. sol=12,5.
		sombra=6,3.
		Mín. sombra=0,4.
Direccion del viento.....	}	9 ^h m.=SO.
		3 ^h t.=SO.

Observaciones del dia 26 de Febrero.

Barómetro..	}	9 ^h m. A=675,8.
		3 ^h t. A=672,8.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=2,3.
		ter. hum.=1,7.
		3 ^h t. ter. seco=3,2.
		ter. hum.=2,6.
Temperaturas.....	}	Máx. sol=12,5.
		sombra=7,2.
		Mín. sombra=1,6.
Direccion del viento.....	}	9 ^h m.=SO.
		3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.